



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00147-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA en nombre propio contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó el accionante que el día 17 de Febrero de 2022 solicitó a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. la corrección de su historial crediticio toda vez que la entidad no cumplió con la notificación obligatoria establecida en la ley 1266 de 2008. La entidad dio respuesta negándole la petición, violando su derecho al habeas data, pues negó la corrección bajo el argumento de que como anteriormente el ICETEX había realizado tal notificación, para ellos no era necesario hacerla, contraviniendo la ley 1266 de 2008. El actor presentó ante la SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO denuncia por violación al derecho al habeas data el día 1 de Marzo de 2022 con radicado 2022-80216, sin recibir respuesta alguna hasta la fecha, siendo perjudicado en sus trámites de trabajo y estudio. Por todo ello considera vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

EL ICETEX contestó: En cuanto a los reportes de centrales de riesgo, con relación a los reportes negativos, indicamos que se evidencia que la obligación presentó mora consecutiva a partir de Enero de 2015 hasta Diciembre de 2017 (fecha en la que fue cedida la cartera), no obstante, es importante señalar que el ICETEX, en aras de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales previo al reporte y con el fin de evitar riesgos legales y reputacionales, en el mes de Marzo de 2016, en el marco del plan de acción adelantado por la Entidad, determinó eliminar la información negativa reportada antes de Marzo de 2016. Posterior a esto se remitió notificación a los usuarios que presentaban mora a esa fecha y a partir de ese momento se comenzaron a generar los reportes negativos correspondientes. Certificamos que la obligación fue excluida de la base de datos de las centrales de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

información crediticia al ser cedida a CISA, por lo tanto, a la fecha el beneficiario NO presenta reportes positivos, ni negativos ante las Centrales de Información crediticia por parte del ICETEX. De acuerdo con lo anterior, informamos que dado que ICETEX no presenta una relación contractual con esta obligación, no es posible proceder con solicitud alguna que realice el accionante.

La Central de Inversiones S.A. - CISA contestó: Es cierto, el 17 de febrero de 2022 fue radicado en nuestra entidad un derecho de petición por parte del señor Ángel Zambrano, al cual se le asignó el radicado interno Zeus 678873. Es cierto, el 1 de Marzo de 2022 emitimos respuesta oportuna, completa y de fondo a lo petitionado, la cual fue enviada al correo electrónico angelzambranojaraba@gmail.com, en la cual respondimos lo solicitado y aportamos la documentación requerida. Ahora bien, no es cierto que Central de Inversiones S.A. -CISA, haya reportado en indebida forma al accionante, toda vez que lo que hace Central de Inversiones S.A. -CISA, es presentar una novedad ante las centrales de riesgo, informando que la mora es consecutiva e ininterrumpida. Lo anterior deja claro que CISA le ha dado continuidad al reporte, ya que opera la figura de obligaciones migradas que tiene su sustento jurídico en la Resolución 76434 de 2012, de la Superintendencia de Industria y Comercio, que impartió algunas instrucciones acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 sobre los reportes de información financiera, crediticia, comercial y de servicios. En esta medida, en el reporte de las obligaciones se debe indicar el acreedor originario, que para la obligación No. 11402019314 sería el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR -ICETEX y el administrador de la cartera o el acreedor actual de la obligación que sería CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA. Mediante sentencia T-959 de 2003 la Corte Constitucional ha determinado que "en los procesos de cesión de cartera, las obligaciones cedidas conservan consigo todas aquellas acciones legales propias de su figura jurídica, y pueden ser ejercidas por el cesionario de la obligación" Visto lo anterior, es claro que Central de Inversiones S.A. -CISA se encuentra facultado para utilizar los documentos aportados por el ICETEX como entidad cedente con el fin de dar continuidad al reporte negativo en centrales de riesgo.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contestó: Al respecto nos permitimos informar que después de una revisión del sistema de tramites de la Entidad, se pudo evidenciar que el 1 de Marzo de 2022, mediante radicado No. 22-80216 el señor ÁNGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección solicitó explicaciones a la fuente es decir a la sociedad CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación. A la fecha, estamos a la espera de la respuesta por parte de las mencionadas sociedades, posterior a ello, la denuncia entra en derecho de turno a fin de tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 22-80216. Por otro lado, es importante recordar que la reclamación presentada por la accionante está sujeta al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como de lo establecido en el Título III de la Ley



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

1437 de 2011 relacionado con las reglas del "Procedimiento Administrativo General" el cual señala en su artículo 34 que "Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales". Así las cosas, esta Superintendencia no vulneró los derechos incoados por la accionante, pues queda claro que el escrito del Titular no eleva una consulta ante esta Entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, el Titular busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por esta Entidad. Adjuntamos copia del radicado en donde se da respuesta oportuna al Titular y se le informa del inicio de una actuación administrativa. Lo anterior, con el fin de efectuar un análisis jurídico exhausto cuyo objeto principal sea garantizar la protección y salvaguarda de un derecho fundamental como es el habeas data, dicha situación fue prevista por el legislador y regulada en el procedimiento especial en el numeral 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008. Por último, es importante que los Titulares diferencien las reglas generales del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y del numeral I del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 para el caso específico, del procedimiento administrativo general desarrollado en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2015. Somos conscientes que si bien el alto volumen de actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Protección de Datos Personales, esta Entidad debe dar cabal cumplimiento al "Derecho de Turno" del derecho administrativo, a fin de atender en estricto orden de llegada el amparo de todos y cada uno de los titulares que sienten afectado su derecho fundamental al Habeas Data, considera esta Superintendencia que no puede utilizarse la Acción de Tutela para adelantar procesos que se encuentren anteriores a la lista del derecho de turno del registro que conserva esta Entidad. Así las cosas, la Ley 962 de 2005 dictó las disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y en su artículo 15 de la normatividad citada, exigió el respeto del estricto orden de presentación de las reclamaciones con sus excepciones legales, para que los procedimientos especiales como es el caso bajo estudio, se atiendan oportunamente conforme a su registro de presentación, por lo cual no encuentra esta Superintendencia consideración alguna para sobrepasar el derecho de turno, de quienes buscan por medio de la acción de tutela una prelación sin que exista mérito para ella.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN al señor ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA, al no responder la SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la denuncia que hizo contra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. por violación al derecho de habeas data?



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el accionante presentó denuncia el día 1 de Marzo de 2022 en la SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. por violación al derecho de habeas data; es decir hace más de dos meses que hizo la petición, sin que obre en el expediente prueba alguna de que dicha entidad haya dado respuesta de fondo a ésta.

La SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contestó esta acción constitucional alegando que deben respetarse los turnos para resolver peticiones y que la acción de tutela no debe ser un medio para tener prevalencia sobre los turnos que están delante y que la petición del actor está en un turno para resolver.

Todo ello nos lleva a establecer que al actor se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pues han transcurrido más de dos meses desde que hizo su petición, sin recibir respuesta de fondo.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte de LA SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO prueba de haber dado respuesta a la petición del accionante, debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de un Derecho fundamental, debiendo resolver la denuncia presentada por el actor el día 1 de Marzo de 2022, contra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. por violación al derecho de habeas data. El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará a la SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, procedan a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA el día 1 de Marzo de 2022, respecto a la denuncia que hizo contra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. por violación al derecho de habeas data.

Respecto de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A., no encontró este Despacho que haya incurrido en violación del derecho fundamental de petición al actor, pues como él mismo lo admitió, la petición que hizo ante esa entidad fue respondida por ellos, al punto que, la respuesta que dieron fue la que motivó la denuncia que hizo ante la SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Por lo tanto este Despacho procederá a desvincular a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. de esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

R E S U E L V E

1.- TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA identificado con c.c. No. 72.272.096 de Barranquilla, contra la SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar a la SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, procedan a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA el día 1 de Marzo de 2022, respecto a la denuncia que hizo contra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. por violación al derecho de habeas data. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- DESVINCULAR de esta acción constitucional a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

May. 3/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 069

Fecha: 4 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
3 de Mayo de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a95cfba2b1606e4982854d5ac3e539d0718ac45b44045a5fa2ae4100399ee3

Documento generado en 03/05/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>